

SE APERSONA PROMUEVE INCIDENTES DE CADUCIDAD DE INSTANCIA – NULIDAD – FORMULA EXCEPCIONES.-

SR. JUEZ: CIVIL COMERCIAL COMUN DE LA IIIª NOM -

JUICIO: SUCESION DE ANTONIO PEDRO BUSTAMANTE C/BUSTAMANTE JUANA ANTONIA, BORQUEZ JUAN BAUTISTA Y JUAN JOSE MAZZARELLA S/NULIDAD EXPTE N° 482/12.-

ROQUE WALTER GOMEZ BUSTAMANTE, DNI N°21.320.235, argentino mayor de edad, con domicilio Malvinas Argentinas N° 1412, Esteban Echeverría Pcia. de Buenos Aires, constituyendo domicilio Legal en casilla digital N°20217998418 a V.S. con el debido respeto digo:

I.-INTERPONGO PERENCION DE INSTANCIA:

Que sin consentir trámite procesal alguno y previo a todo trámite, en legal tiempo y forma y de conformidad a lo que prescribe el art. 203 cc y ss del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Pcia. de Tucumán, vengo a plantear la **CADUCIDAD DE INSTANCIA**, por haberse operado la misma en razón del transcurso del plazo legal establecido por la norma citada.-

Promuevo esta incidencia en virtud a las consideraciones que expondré y las que suplirán el alto criterio de V.S., a fin de que se declare perimida y/o la caducidad de la instancia en este juicio, con costas a la contraparte.-

II.- FUNDAMENTOS:

Que conforme surge de las constancias de autos, S.S. podrá constatar que mediante cedula de notificación 583 de fecha 01/03/21 se corrió traslado de la demanda instaurado por el Actor.-

Note V.S. que desde la fecha de interposición de la demanda 27/07/2012, han transcurrido más de nueve años hasta que se notificara al suscripto de la misma, habiéndose operado con creces el plazo de seis meses establecidos por el C.P.C. y C. para la perención de instancias.-

Sin que en el ínterin se hayan realizado acto procesal de naturaleza, sea impulsoria, a instancia de parte o de oficio por el juzgado, operándose la caducidad de la instancia iniciada con la presentación de demanda.-

En efecto:

De las constancias de autos se infiere que la parte Actora presento demanda 27/07/2012 y que las actuaciones realizadas entre el 30/07/2013 (notificación de medida cautelar), fueron actos que no son de carácter impulsorios dado que los actos realizados para la obtención de medidas cautelas en ninguna forma son de naturaleza impulsoria o suspensiva del proceso, siendo el único acto valido para impulsar el mimos luego de presentada la demanda, el traslado de la misma.-

En igual sentido V.S. podrá observar que entre las fechas 05/05/2017 y hasta la fecha 12/11/2018 también ha transcurrido con creces el plazo de 6 meses previstos para que

opere la caducidad de instancia, sin que el actor haya presentado escrito alguno que demuestre su firme voluntad de proseguir con el trámite del proceso.-

Elo surge de un simple cómputo matemático, reitero que V.S. podrá constatar que han transcurrido con creces los plazos procesales previstos por la ley del rito, para que se opere la caducidad de instancia.-

Durante dicho ínterin, y otros mas en el proceso y que modo de ejemplo he señalado, el actor ha demostrado su total falta de interés en llevar adelante los tramites normales del presente proceso a tal punto que la litis lleva 9 años y recién se corre traslado de demanda.-

Es fundamental y hacen a la seguridad jurídica que los litigios y este caso en particular, se mantenga vivos, y encaminados hacia el final que llega con la sentencia, no puede un juicio o un recurso estar dormido, más del plazo legal, por mera negligencia de quien tiene el deber de impulsarlo, ya que los derechos de los litigantes, la situación procesal, personal y el patrimonio de los mismos está en juego, máxime cuando ya existe un dilatado lapus de tiempo y recién se corre traslado de demanda como el caso de autos.-

Esta parte sin consentir acto procesal alguno, viene a dejar planteada la caducidad o perención del proceso y solicita se haga lugar al mismo con imposición de costas.-

III.- DERECHO:

Sustento mi planteo en las disposiciones normadas en el Código Procesal Civil y Comercial de ampliación supletoria, Doctrina y Jurisprudencia aplicable:

“La perención de la instancia es un instituto procesal de orden público, cuyo fundamento objetivo es, la inactividad por un tiempo determinado de los litigantes, el desinterés demostrado de esa forma, tiene su sanción.-

Así la finalidad de la institución excede el mero beneficio de los litigantes ocasionalmente favorecidos por sus consecuencias, y propende a la agilización del reparto de justicia, teniendo a liberar a los órganos jurisdiccionales de la carga que implica la sustanciación y resolución de los procesos, evitando la duración indefinida de estos, cuando las partes presumiblemente abandonan el ejercicio de sus pretensiones” (CNCiv. Sala B, Febrero 9-982, Cardoso Saracho, Cesar c/Las Casuarinas, S.R.L.) Ref. La Lery 1982- B 154.-

La CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DEBE SER DECLARADA AUN DE OFICIO, por los jueces para evitar sobrecargar la actividad jurisdiccional.-

IV.- SOLICITA AMPLIACION DE PAZOS PROCESALES POR LA DISTANCIA:

Se amplíen los plazos procesales en razón de la distancia teniendo en cuenta los más de 1.100 Km de distancia entre el domicilio del suscripto y el de radicación del juzgado Ley 22.172 y art. 124 del C.P.C. y C..-

V.- FORMULO INCIDENTE DE NULIDAD:

Que vengo por el presente a interponer ***Incidente de Nulidad*** siendo esta la vía idónea para cuestionar los ***VICIOS IN PROCEDENDO-*** in re **CSJT 17-06-94 Ibid MIJ s/Privación ilegítima de libertad Sent. 800 del 18/10/1999-**

Toda vez que, al advertir el Juez actuante de la existencia del fallecimiento de uno de los justiciables demandados, pretende forzosamente mantener y conservar la competencia cuando la misma ha fenecido en razón del fallecimiento denunciado, realizado tanto por el actor como por otro co-demandados en autos, siendo por ende el Juez incompetente en razón de la materia. Todo ello amparándose en una presunta falta de prueba pero paradójicamente a sabiendas de la existencia del sucesorio del demandado, pues luego ordena notificar sus herederos, Cabal demostración que indica que la sentencia dictada en autos respecto a la competencia se basa por el solo voluntarismos del magistrado lo que también la torna en **Nula de nulidad absoluta.-**

Es así:

Que se puede advertir sin hesitación alguna que la Resolución de incompetencia está basada en el subjetivismo del Juzgador y en tal sentido se sostuvo que la decisión que se apoya en la **SOLA VOLUNTAD Y NO EN LA LEY, enseña Fray Ph I André Vicent O.P. (Génesis y**

Desarrollo del Voluntarismo Jurídico, Gherzi Editor Bs As 1978, pag 61 y ss), lleva a una peligrosa abstracción al separarse el intérprete del caso concreto y sustentar su decisión en una racionalidad autoritaria inmotivada que indefectiblemente lleva al autoritarismo consecuentemente al desprecio de la justicia y al perfecto desconocimiento de los derechos de los justiciables.-

Ello es así porque:

"..La interpretación es el pasaje de lo abstracto a lo concreto (calificación) y de lo concreto a lo abstracto (subsunción)..La relación de la norma abstracta con lo concreto supone la relación del concepto con lo real. El problema de la interpretación contiene el problema del conocimiento; depende de él y de una manera crítica de la duda metódica inyectada por Descartes en la raíz del conocimiento..."

Cuando por abstracción el intérprete cambia el sentido de la ley el método ya no es una operación a partir de lo concreto sino una entidad existente en sí mismo y solo apoyada en un paroxismo apriorístico ajeno a lo que se decide.-

Efectuadas estas precisiones cabe señalar que **UNA VEZ EFECTUADA LA DENUNCIA DEL FALLECIMIENTO DE UNO DE LOS JUSTICIALES, EL JUEZ DEBE BREGAR SOBRE LA EXISTENCIA DE SUCESORIO Y DECLARARSE INCOMPETENTE, SI LA ACCION DEUCIDA NO ES AJENA AL FUERO DE ATRACCION, pues probado en autos la existencia del fallecimiento MAXIME denunciado el lugar de tramitación del Sucesorio número de Expte etc etc.,** todo lo que acontezca en la tramitación desde allí en adelante,

que no sea garantizar algún derecho a los justiciable es **NULO DE NULIDAD ABSOLUTA.-**

En un verdadero desborde jurisdiccional el Juez que decidió con la intervención del Ministerio Público de Primera Instancia, **SE ARROGO LA FACULTAD DE SEGUIR ENTENDIENDO EN LA CASUA VIOLANDO ASÍ LA COMPETENCIA POR MATERIA QUE RESULTA INDISPONIBLE TANTO PARA LOS JUSTICIABLES COMO PARA LOS MAGISTRADOS.-**

En tal sentido reza el artículo 6 del CPCyCT aplicable al fuero:

“....Toda gestión judicial deberá promoverse ante el juez competente de turno. Cuando de la exposición de los hechos resultara no ser de su competencia, por razón de la materia o del grado, el juez lo declarará de oficio y remitirá la demanda al juez que corresponda. Esta resolución será apelable...”

Pero no solo este anómalo proceder consumó el Sentenciante sino, que al dice: **“no reúnen los recaudos necesarios que comprueben fehacientemente la supuesta apertura del sucesorio”**, pese a contar con copia con el nombre de la causa, número de Expte. y Juzgado de radicación y fecha de incurso del sucesorio, y Correo electrónico **(caratula bajo el N° LZ58343/207 BUSTAMANTE JUANA ANTONIA Y OTRO S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO (21)**, el cual se tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N.º 6 de la ciudad de Lomas de Zamora,

provincia de Buenos Aires, con fecha de inicio 29/09/2017)), con todos estos datos, el juez tenía la obligación por tratarse de competencia de orden público, de recabar información y pedir copia digital de la misma, basando su resolutive en un supuesto de cosa juzgada, que no puede ser invocada contra demandados que no participaron durante su dictado.

Es así, que el magistrado primero **detalla todos los datos de la causa nombre número de expediente juzgado de radicación fecha de inicio del sucesorio y luego DICE QUE NO EXITE PRUEBA DE SUFICIENTE DE LA** mism, **inclinado su postura en un supuesto de cosa juzgada impropio e inoponible a los nuevos justiciables, olvidando su deber primordial de dictar sentencia conforme a la verdad material y objetiva con la dinámica de prueba imperante en el nuevo Código Civil y Comercial de Nación que lo obliga a la producción de la prueba máxime reitero en estos caso en que la competencia es materia de orden público a que el mismo está sujeto.-**

Estas circunstancias no puede ser soslayado por S. S. y debe llevar necesaria e ineludiblemente a declarar la **INVALIDEZ** de las decisiones cuestionadas pues es obvio que el A-quo alteró la normativa sobre competencia en razón de la Materia y ello provoca un vicio esencial a la estructura del proceso produciendo actos que no pueden sino ser fulminados con la **NULIDAD** prevista en el artículo 166 de la Ley de Rito del Fuero Civil.-

Es que como señalara el mencionado Tribunal a fortiori –CC en Flia y Suc Sala I SMT Sent: 54 del 07/03/2019-

“. se advierte una diferencia sustancial entre la competencia territorial y la material y de grado. Así, mientras en las dos últimas será indisponible e improrrogable para las partes y para el juez, en el caso de la competencia territorial, esta puede ser objeto de disposición por las partes. Esto se plasma en el art. 4° del C.P.C. y .C. conforme el cual, cuando la competencia corresponda por razón de la materia o del grado, será improrrogable.....la competencia, por lo general es improrrogable toda vez que resulta de orden público e interesa al conjunto de la sociedad conocer anticipadamente el juez que debe entender....”

Por todo ello no cabe duda que más allá del perjuicio que nos provoca esta decisión que luce arbitraria y ajena a las constancias de autos, nos encontramos ante un claro apartamiento de los textos legales y en presencia de una ***NULIDAD ABSOLUTA IMPRESCRIPTIBLE E INCONVALIDABLE*** que viola el orden público cuya gravedad ha sido ponderada por el Alto Tribunal Provincial al sostener

“....El orden público, como tal es una limitación a actos humanos y su violación queda viciada ab initio de nulidad absoluta, que es inconfirmable por el acuerdo de los interesados y priva al acto, de los efectos queridos por las partes, para reemplazarlos por los que expresamente determina la ley....” Sentencia: 98 del 7/04/92

Por lo que las actuaciones realizadas con posterioridad a la denuncia del fallecimiento de la codemandada no son susceptibles de subsanarse desde que, a la luz de lo dispuesto por el art. 166 Procesal, se constituyen como

NULIDADES ABSOLUTAS INCONVALIDABLES E INSUBSANABLES.-

En el sentido que propiciamos la CCYCC de San Miguel de Tucumán, Sala 1ª, mediante Sentencia N° 127, de fecha 09/05/1997, advirtiendo que: "**....El tribunal tiene dicho en forma reiterada que no pueden las partes -ni el juez- inventar nuevas formas de sustanciar o no sustanciar los juicios o recursos al margen de la ley, pues ello afecta la estructura esencial del proceso que impele a declarar la nulidad de las actuaciones viciadas, sin que pueda invocarse la preclusión, pues tal nulidad es insubsanable (art. 167 3º párrafo del C.P.C.C.). En tal sentido resulta ilustrativo el decisorio dictado por esta Sala en anterior composición parcial, in re "Juarez de Valdez c/El Ranchilleño SRL s/daños" el 28/06/93 y jurisprudencia allí citada. Es que, si bien es cierto que el legislador con arreglo al principio dispositivo deja preferentemente a disposición del interés de las partes el control del procedimiento y de la regularidad y validez de los actos cumplidos, ello no significa que las partes o el órgano jurisdiccional, aún con el consentimiento de aquéllas, puedan crear nuevas formas de procedimiento, es decir, modos se sustanciar las causas, alterando las estructuras de las distintas clases de procesos y recursos..."**.-

En aras de dejar evidenciado asimismo el cumplimiento del restante **requisitos de admisibilidad** de la Nulidad formulada (**pas de nullité sans grief**), debe

mencionarse que de lo manifestado precedentemente deviene obvio e indiscutible el **perjuicio** hacia los herederos traídos a esta Litis, que nos obliga a intervenir con un Magistrado Incompetente en razón de la materia violando lo expresamente establecido por la **Constitución Nacional en su art. 18 primera parte, privándonos en el juez de Materia que naturalmente nos corresponde.-**

Ofrezco como prueba:

1) Las constancias de autos en especial las denuncias de fallecimiento realizadas por el actor y otros demandados respecto de la codemandada de autos Sra. **JUANA ANTONIA BUSTAMANTE** DNI. 5.123.251, la cual tenía como domicilio calle General Paz 732 mte. Grande, partido de Esteban Echeverría, provincia de Buenos Aires, conforme **CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN ya adjuntados o en autos**

2) **La causa Bustamante Juana Antonio y Otro/a S/Sucesión AB-INTESTATO (21) Expte. N° LZ58343/2017, que tramita por ante el Juzgado Civil de primera instancia en lo Comercial N° 6 de Lomas de Zamora Pcia. de Buenos Aires, DOCUMENTACION QUE NO SE ENCUENTRA EN PODER DEL SUSCRITO Y QUE DEBERA SER REQUERIDA EN LOS TERMINOS DEL ART. 279 P.C.C.Y C. MEDIANTE VIA DIGITAL EN SU DEFECTO MEDIANTE OFICIO, a estos efectos pido se faculte al suscripto y/o al Dr. Maximo Eduardo Gomez y/oa quien este designe para su diligenciamiento.-**

VI.- EXCEPTIONES DE INCOMPETENCIA Y PRESCRIPCION:

A)INCOPETENCIA

Que conforme surge de estos actuados es de público conocimiento el **FALLECIMIENTO** de mi madre codemandada en autos Sra. **JUANA ANTONIA BUSTAMANTE** DNI. 5.123.251, la cual tenía como domicilio calle General Paz 732 mte. Grande, partido de Esteban Echeverría, provincia de Buenos Aires, reitero conforme surge de las constancias de autos **CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN** ya adjuntado en autos como así también de la copia de caratula de **causa Bustamante Juana Antonio y Otro/a S/SUCESIÓN AB-INTESTATO (21) Expte. N° LZ58343/2017, que tramita por ante el Juzgado Civil de primera instancia en lo Comercial N° 6 de Lomas de Zamora Pcia. de Buenos Aires, DOCUMENTACION QUE NO SE ENCUENTRA EN PODER DEL SUSCRITO Y QUE DEBERA SER REQUERIDA EN LOS TERMINOS DEL ART. 279 P.C.C.Y C. MEDIANTE VIA DIGITAL EN SU DEFECTO MEDIANTE OFICIO, a estos efectos pido se faculte al suscripto y/o al Dr. Máximo Eduardo Gómez y/oa quien este designe para su diligenciamiento.-**

Que sin consentir acto alguno y siendo esta mi primera presentación a juicio, vengo en legal tiempo y forma oportuna a plantear la incompetencia del juzgado de S.S. para entender en la misma, solicitando se aplique el **FUERO DE ACTRACCION PASIVA.-**

Ahora bien:

Si el causante falleció antes de la vigencia del Código Civil y Comercial rige ultra activamente el

art. 3284, inc. 2 y 4 del Código Civil (arts. 4 y 2,)), lo cual no se altera por el hecho de haber conformado aquel un litisconsorcio pasivo en el juicio individual, sin perjuicio que a igual conclusión se llegaría si aplicara aquella normativa como las nuevas contenidas el Código Civil y Comercial de la Nación.-

Es Sabido por S.s. que el fuero de atracción es una hipótesis de desplazamiento legal de la competencia que no viola el principio del juez natural, en tanto el juez del sucesorio deviene competente en virtud de la gravitación del proceso universal establecida por ley anterior a los hechos ventilados en el proceso individual (art. 18, 1ra. parte, Constitución Nacional).

Es así, que la sucesión por causa de muerte se rige por el derecho del domicilio del causante al tiempo de su fallecimiento (art. 2644 Cód. Civ. y Comercial).

Si el causante falleció en Buenos aires **(ver copia de radicación de juicios de la co-demandada en autos)**, rige ultra activamente el por entonces vigente art. 3284.4 del Cód. Civil (arts. 4 y 2 Cód. Civ. y Comercial; ley 27.077), conclusión que no se altera por el hecho de haber conformado el causante un litisconsorcio pasivo en el juicio individual, atracción litisconsorcio pasivo; ver Palacio, Lino E. "Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1969, t. II, pág. 569).

No sobra decir que el fuero de atracción es una hipótesis de desplazamiento legal de la competencia que no viola el principio del juez natural, en tanto el juez del sucesorio

deviene competente en virtud de la gravitación del proceso universal establecida por ley anterior a los hechos ventilados en el proceso individual (art. 18, 1ª parte Const. Nac.).

O biter dictum a igual conclusión se llegaría si se aplicara en el caso el Cód. Civ. y Comercial.

El proceso sucesorio no ha dejado de ser un proceso universal para el Cód. Civ. y Comercial (art. 2335; arg. arts. 1851.a, 2579 y 2580).

Ergo, debe ser en principio inherente al proceso sucesorio el fuero de atracción, por razones prácticas en interés de los particulares y en interés general, consistentes en dar intervención a un solo juez en todas las cuestiones atinentes a un patrimonio que se ha de recaudar, liquidar y transmitir bajo su dirección (ver Podetti, J. Ramiro "Tratado de la competencia", Ed. Ediar, Bs. As., 1973, 2ª ed., pág. 547). Eso así salvo respecto de alguna pretensión o proceso que acaso hubiera sido dejada fuera de esa gravitación a través de precepto específico tal como lo hace v.gr. la ley de Quiebra 24.522 en su art. 21 con relación a las pretensiones y procesos que allí se indican.

De lo manifestado surge que la competencia del juez del proceso sucesorio abarca el conocimiento de las acciones personales si detenidamente se deposita la mirada sobre los párrafos 2º y 3º del art. 2336 Cód. Civil y Comercial:

En igual sentido, Se ha establecido CSJT Sentencia 754 de fecha 25/08/2006 que :

" ...La finalidad del fuero de atracción de los procesos universales es la concentración ante el mismo magistrado que entiende en el principal de todos los juicios seguidos contra los causantes, fallidos o concursados, pues es de todo punto de vista conveniente que el juez que intervenga en el universal, conozca también las acciones dirigidas contra dicho patrimonio que puedan afectar su integridad. Razones de íntima conexidad autorizan en autos el declarado desplazamiento, a la par que se observa finalmente que el carácter de herederos tanto de actora como de demandados no resulta contingente en el contexto de la acción interpuesta. DRES.: DATO - GOANE - BRITO - GANDUR

En ese sentido se ha entendido:

"En virtud del fuero de atracción se produce la modificación de las reglas de competencia con relación a determinadas acciones que la misma ley se encarga de especificar, con fundamento en razones prácticas y de interés general de la justicia, dando intervención a un solo juez en todas las cuestiones relativas a un patrimonio que ha de recaudar, liquidar y transmitir bajo su exclusiva dirección (art. 3284 CC). En tal sentido, debe convenirse que dicho fuero es de orden público." Arg. CC0101 LP 235028 RSD-68-00 S 28-3-2000, Juez ENNIS (SD) CARATULA: Araujo, César R. c/ Argüero Fragueyro, Nelida S. y otro s/ Ejecutivo de honorarios MAG. VOTANTES: Ennis-Tenreyro Anay

De ese modo, que así las cosas, decretada la apertura del sucesorio, las causas ya iniciadas o que se inicien y estén comprendidas dentro del art. 3284 del C.C. Velezano iden actual, deberán tramitar por ante el juez del sucesorio.- En tal

sentido, se ha señalado que el fuero de atracción, que importa la sustracción de la causa del conocimiento de quien originariamente entendió en ella y su adjudicación al juez del sucesorio, **es de orden público. (CC0002 SI 57410 RSI-51-92 I 18-2-1992)****CARATULA: Gonzalez de Said Amelia c/ Gonzalez de Anzolut s/ Cobro de Australes MAG. VOTANTES: Krause – Malamud)**

Es por ello que resulta competente y con jurisdicción el Sr. Juez de Familia y sucesiones del último domicilio de la demandada Sra. BUSTAMANTE JUANA ANTONIA, en contra de la cual se entabla la presente acción y allí debe remitirse la presente causa, **notificándose a los HEREDEROS de la misma para no afectar sus legítimos derechos de defensa en juicio.-**

B) PRESCRIPCION.-

Que sin consentir acto alguno y siendo esta mi primera presentación a juicio, vengo a deducir **EXCEPCION DE PRESCRIPCION:-**

Previo a realizar el análisis de la EXCEPCION, es preciso determinar la normativa que resultará de aplicación para la resolución de la presente. Al respecto de la vigencia temporal del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) se ha sostenido que “la adquisición y la extinción de derechos -no pueden- siendo hechos pasados, caer bajo la aplicación de la ley

nueva. Es la ley contemporánea a esta adquisición o a esta extinción la que determina la validez y las modalidades. Ello da seguridad al tráfico del comercio jurídico, imponiéndose esta solución **(Taraborrelli, José N., "Aplicación de la ley en el tiempo según el nuevo Código", Revista La Ley, Tomo La Ley 20115-E).**-

Siguiendo tal línea de razonamiento de las constancias de autos se desprende que por el origen o fecha del reclamo correspondería la aplicación del Código Velezano de 2 años Art. 4030 y 4033, pero atento a lo expresamente establecido por el **Art. 2.537 del Código Civil y Comercial vigente de la República Argentina** que en materia de cómputo de prescripción establece:

"Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo 491 CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior. Se exceptúa de lo prescripto anteriormente las acciones civiles derivadas de los delitos de lesa humanidad. (Conforme art. 1 de la Ley N° 27586 BO N° 34452 del 16/12/2020"

De lo narrado surge la aplicación de la prescripción de 2 años menor establecida por el código Velezano.-

De las constancias de autos surgen más precisamente de los términos de la propia demanda, que la propiedad fue adquirida por el Sr. Juan Bautista Borquez en fecha 13 de Octubre del año 2006.-

Que la escritura pública cobro PUBLICIDAD, en fecha 27 de Noviembre de 2006 cuando fue inscripta en el Registro Inmobiliario.-

Huelga destacar la finalidad de publicidad y oponibilidad a tercero que confiere la inscripción registral en dicha oficina pública.-

Que por otra parte la propiedad fue transferida al Sr. Mazzarella Juan José en fecha 09 de diciembre del año 2010 he inscripta en el Registro Inmobiliario en fecha 15/12/10.-

Que la presente demanda, se dedujo recién en el año 2012, motivo por el cual, la prescripción bienal está cumplido con creces.-

Dado que las acciones de simulación y revocatoria fueron acumuladas en el mismo proceso, y atento a la estrecha relación existente entre ambas, se considerará que la defensa de prescripción fundada en art.4030 del Código Civil Velezano, está referida a ambas acciones. Se efectúa esta aclaración porque la acción de simulación prescribe a los dos años, en tanto que la llamada "acción pauliana" prescribe en un año (art. 4033). Si la ley concede dos años para deducir la acción tendiente a descubrir el acto serio, que puede anularse si fue celebrado en perjuicio de terceros, será necesario estar al plazo mayor de prescripción como único aplicable a ambas acciones cuando se

promovieron juntas, si quien opuso la prescripción fundada en el art.4030 CC no hizo la distinción entre ambas acciones, como es el supuesto de autos. El art. 5 de la ley 17.801 prescribe lo siguiente: "Las escrituras públicas que se presenten dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados desde su otorgamiento, se consideraran registradas a la fecha de su instrumentación".

LA PUBLICIDAD REGISTRAL procura la cognoscibilidad general, o sea, la posibilidad de conocer situaciones jurídicas (ver Alterini, Jorge H., **La buena fe y la publicidad inmobiliaria registral y extra registral**, Santa Fe, Separata de la Rev. de Cs. Jurídicas y Sociales N° 120, 3° serie, p. 178). Se trata de cognoscibilidad, concepto por el cual se presume que el contenido de los libros del registro es conocido por todos y no puede invocarse su ignorancia.

Por tanto, siempre que del conocimiento de un hecho o situación jurídica para los que se ha prescrito una determinada publicidad, dependa una consecuencia jurídica, ésta se verifica si la ley lo establece, independientemente del efectivo conocimiento por el sujeto interesado. Efectuando la interpretación armónica de la publicidad registral con el principio general del artículo 3956 CC y el precepto del artículo 4030 del Código Civil Velezano, surge que la prescripción debe computarse desde la fecha del acto impugnado que sea eficaz para los terceros. La fecha computable del acto es la que vale con respecto a los terceros, carácter que reviste el actor en relación a los codemandados. Cuando el acto consta en instrumento público -situación de autos-, la fecha del instrumento vale también para los terceros (conf. art. 993). Pero

si la demanda se entablase más de dos años después de esa fecha, al demandante le toca probar que tuvo conocimiento posterior de la realización del acto, no siendo suficiente una simple alegación a ese respecto. No basta alegar un conocimiento tardío del acto que se impugna, sino que ello debe ser demostrado, pues los hechos no comprobados no existen para el derecho. A falta de esa prueba, debe considerarse que la acción está prescripta (cfr. Llambías, Obligaciones t. III n° 2.100 y notas 334 y 335; en igual sentido Mosset Iturraspe, en ob. cit. T. II n° 119 nota 51, ídem Salas Trigo Represas, Código Civil Anotado t. III p. 364). Vale decir, que a falta de otra prueba, la prescripción corre desde la fecha del acto, pero el accionante tiene derecho a acreditar que tuvo conocimiento posterior del acto, en cuyo caso la prescripción corre desde entonces (Borda, obligaciones t. II n° 1128). Si la demanda se promueve después del plazo prescriptivo y el demandado opone prescripción, el actor tendrá que demostrar su conocimiento previo inmediato a la demanda (cfr. Galli en "Tratado de Derecho Civil Argentino", Salvat, Obligaciones en general, sexta edición actualizada por Galli, TEA, 1956, t. III, nros. 2240 y sigtes., especialmente 2242 y 2243; en igual sentido, Cámara Civil y Comercial Común Sala 3 de Tucumán en sentencia 145 del 31-5-1995 en Segema S.A. vs. Humsi M.").En consecuencia, se presume conocido el acto fraudulento desde su realización, salvo prueba en contrario de que el accionante tuvo conocimiento con fecha posterior al plazo de prescripción.

En consecuencia una vez radicados los autos en el juzgado y fuero competente, deberá dictarse sentencia declarándose la prescripción de la acción.-

Que estando la acción principal prescripta, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, motivo por el cual no puede dictarse una medida cautelar en base una acción prescripta.-

VII.- PETITORIO:

Por lo expuesto solicito:

- 1) Se tenga por presentado por parte y por construido domicilio Legal.-
- 2) Se amplíen los plazos procesales en razón de la distancia teniendo en cuenta los más de 1.100 Km de distancia entre el domicilio del suscripto y el de radicación del juzgado Ley 22.172 124 C.P.C. y C..-
- 3) Se tenga por deducido incidente de caducidad de instancia, y se suspenda los plazos procesales ordenándose correr traslado a la contraparte por el termino de ley y se haga lugar a la misma con costas.-
- 4) Se tenga por deducido en forma subsidiaria incidente Nulidad desde la última resolución por la cual se desestima la incompetencia del juez declarándose competente con imposición de costas.-
- 5) Se tenga por Deducido excepciones de Incompetencia y Prescripción se haga lugar a las mismas con imposición de costas.-
- 6) Se tenga por ofrecida como prueba las constancias de autos y en especial la causa Bustamante Juana Antonio y Otro/a S/SUCESIÓN AB-INTESTATO (21) Expte. N° LZ58343/2017, que tramita por ante el Juzgado Civil de primera instancia en lo

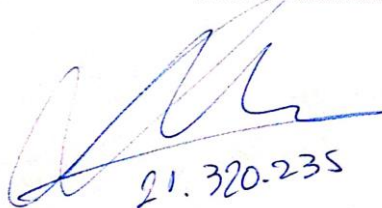
Comercial Nº 6 de Lomas de Zamora Pcia. de Buenos Aires,
DOCUMENTACION QUE NO SE ENCUENTRA EN PODER DEL
SUSCRITO Y QUE DEBERA SER REQUERIDA EN LOS
TERMINOS DEL ART. 279 P.C.C.Y C, se practique informe del
Actuario.-

7) Oportunamente se haga lugar a los incidentes planteados
con imposición de costas.-

PROVEER DE CONFORMIDAD.-

J U S T I C I A.-

MAXIMO EDUARDO GOMEZ
ABOGADO MP 283 CAS
FIRMADO DIGITALMENTE



21.320.235



Juzgado: Lomas de Zamora. Pcia. de Bs. As.

Inicio de Expediente:

LZ58343/2017 - BUSTAMANTE

JUANA ANTONIA y otro/a S/

SUCESION AB-INTESTATO (21)



receptoria-lz@jusbuenosai...

para mí

1:46 PM Ver detalles



*NOVEDAD: El siguiente expediente fue remitido al
órgano detallado en el presente correo:*

Expediente: LZ58343/2017

Carátula: BUSTAMANTE JUANA ANTONIA y otro/a S/
SUCESION AB-INTESTATO (21)

Inicio: 29/09/2017

Juzgado: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO
CIVIL Y COMERCIAL N° 6

Control:

Q]]`dX]jgSirjZXZlft\5=Nu-

\\9\\xnOj\\v\\y\72\\ZvNo\;ylyx\pJ\FRtbu\t\uH7v\\x

**SE APERSONA PROMUEVE INCIDENTE DE CADUCIDAD DE
INSTANCIA SOLCITA PRORROGA DELA DISTANCIA LEY 22172 .-**

SR. JUEZ: CIVIL COMERCIAL COMUN DE LA IIª NOM -

**JUICIO: SUCESION DE ANTONIO PEDRO BUSTAMANTE
C/BUSTAMANTE JUANA ANTONIA, BORQUEZ JUAN BAUTISTA Y
JUAN JOSE MAZZARELLA S/NULIDAD EXPTE N° 482/12.-**

FERNANDO GOMEZ BUSTAMANTE, argentino mayor de edad, con domicilio Gral. Paz 732 Esteban Echeverría Pcia. Buenos Aires, constituyendo domicilio Legal en casilla digital N°20217998418 a V.S. con el debido respeto digo:

I.- FORMULO RECUSACION SIN CAUSA:

Que siendo esta mi primera presentación, sin por ello implique menoscabo alguno y en la dignidad de V.S., formulo recusación sin causa, requiriendo sean remitido estos actuado a Mesa de Entradas Judicial Civil a los efectos que se realice sorteo para la determinación del Juzgado Civil y Comercial Común que por turno corresponda intervenir.-

II.-INTERONGO PERENCION DE INSTANCIA:

Que sin consentir trámite procesal alguno y previo a todo tramite, en legal tiempo y forma y de conformidad a lo que prescribe el art. 203 cc y ss del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Pcia. de Tucumán, vengo a plantear la CADUCIDAD DE INSTANCIA, por haberse operado la misma en razón del transcurso del plazo legal establecido por la norma citada.-

Promuevo esta incidencia en virtud a las consideraciones que expondré y las que suplirán el alto criterio de V.S., a fin de que se declare

Gomez Bustamante Fernando Javier

Dni 24123965

perimida y/o la caducidad de la instancia en este juicio, con costas a la contraparte.-

III.- FUNDAMENTOS:

Que conforme surge de las constancias de autos, S.S. podrá constatar que mediante cedula de notificación **H20702376959** de fecha 01/03/21 se corrió traslado de la demanda instaurado por el Actor.-

Note V.S. que desde la fecha de interposición de la demanda 27/07/2012, han transcurrido más de nueve años hasta que se notificara al suscripto de la misma, habiéndose operado con creces el plazo de seis meses establecidos por el C.P.C. y C. para la perención de instancias.-

Sin que en el ínterin se hayan realizado acto procesal de naturaleza, sea impulsoria, a instancia de parte o de oficio por el juzgado, operándose la caducidad de la instancia iniciada con la presentación de demanda.-

En efecto:

De las constancias de autos se infiere que la parte Actora presento demanda 27/07/2012 y que las actuaciones realizadas entre el 30/07/2013 (notificación de medida cautelar), fueron actos que no son de carácter impulsorios dado que los actos realizados para la obtención de medidas cautelas en ninguna forma son de naturaleza impulsoria o suspensiva del proceso, siendo el único acto valido para impulsar el mimos luego de presentada la demanda, el traslado de la misma.-

En igual sentido V.S. podrá observar que entre las fechas 05/05/2017 y hasta la fecha 12/11/2018 también ha transcurrido con creces el plazo de 6 meses previstos para que opere la caducidad de instancia, sin que el actor haya presentado escrito alguno que demuestre su firme voluntad de proseguir con el trámite del proceso.-



Gomez Bustamante Fernando Javier
Dni 24128965

Ello surge de un simple cómputo matemático, reitero que V.S. podrá constatar que han transcurrido con creces los plazos procesales previstos por la ley del rito, para que se opere la caducidad de instancia.-

Durante dicho ínterin, y otros mas en el proceso y que modo de ejemplo he señalado, el actor ha demostrado su total falta de interés en llevar adelante los tramites normales del presente proceso a tal punto que la litis lleva 9 años y recién se corre traslado de demanda.-

Es fundamental y hacen a la seguridad jurídica que los litigios y este caso en particular, se mantenga vivos, y encaminados hacia el final que llega con la sentencia, no puede un juicio o un recurso estar dormido, más del plazo legal, por mera negligencia de quien tiene el deber de impulsarlo, ya que los derechos de los litigantes, la situación procesal, personal y el patrimonio de los mismos está en juego, máxime cuando ya existe un dilatado lapus de tiempo y recién se corre traslado de demanda como el caso de autos.-

Esta parte sin consentir acto procesal alguno, viene a dejar planteada la caducidad o perención del proceso y solicita se haga lugar al mismo con imposición de costas.-

IV.- DERECHO:

Sustento mi planteo en las disposiciones normadas en el Código Procesal Civil y Comercial de ampliación supletoria, Doctrina y Jurisprudencia aplicable:

“La perención de la instancia es un instituto procesal de orden público, cuyo fundamento objetivo es, la inactividad por un tiempo determinado de los litigantes, el desinterés demostrado de esa forma, tiene su sanción.-

Así la finalidad de la institución excede el mero beneficio de los litigantes ocasionalmente favorecidos por sus consecuencias, y propende a la agilización del reparto de justicia, teniendo a liberar a los órganos jurisdiccionales de la carga que implica la sustanciación y

Canez Bustamante Fernando Javier
DNI 24128965

resolución de los procesos, evitando la duración indefinida de estos, cuando las partes presumiblemente abandonan el ejercicio de sus pretensiones” (CNCiv. Sala B, Febrero 9-982, Cardoso Saracho, Cesar c/Las Casuarinas, S.R.L.) Ref. La Lery 1982- B 154.-

La CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DEBE SER DECLARADA AUN DE OFICIO, por los jueces para evitar sobrecargar la actividad jurisdiccional.-

V.- PETITORIO:

Por lo expuesto solicito:

- 1) Se tenga por presentado por parte y por construido domicilio Legal.-
- 2) Se amplíen los plazos procesales en razón de la distancia teniendo en cuenta los mas de 1.100 Km de distancia entre el domicilio del suscripto y el de radicación del juzgado Ley 22.172.-
- 3) Se tenga por interpuesto la Recusación sin Causa y se tramite de ley por ser esta mi primera presentación.-
- 4) Se tenga por deducido incidente de caducidad de instancia, y se suspenda los plazos procesales ordenándose correr traslado a la contraparte por el termino de ley.-
- 5) Se tenga por ofrecida como prueba las constancias de autos y se practique informe del Actuario.-
- 6) Oportunamente se haga lugar al mismos declarándose perimida la instancia con imposición de costas.-

PROVEER DE CONFORMIDAD.-

J U S T I C I A.-

MAXIMO EDUARDO GOMEZ
ABOGADO MP 283 CAS
FIRMADO DIGITALMENTE



Gomez Bustamante Fernando Javier